

SENTENCIA IRREVOCABLE.

47. Pronunciada una sentencia irrevocable, sea condenatoria ó absolutoria, no se podrá intentar de nuevo la acción criminal por el mismo delito contra la misma persona (1). Esta disposición reproduce la del artículo 24 de la Constitución federal que dice: "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene." Según la práctica antigua, cuando en el proceso no había prueba suficiente de la culpabilidad del reo, pero tampoco se desvanecían los datos que lo hacían sospechoso, se le absolvía de la instancia solamente, es decir, se le ponía en libertad de una manera provisional, y á reserva de reaprehenderlo y de continuar la causa si aquellos datos se robustecían. Entre tanto, el acusado permanecía suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y sujeto á la acción de la justicia. Esta práctica quedó abolida por la segunda fracción del citado artículo constitucional.

48. La sentencia pronunciada en un proceso seguido contra alguno de los autores de un delito, no perjudicará á los demás responsables no juzgados, cuando sea condenatoria; pero sí les aprovechará la absolutoria si tuvieren á su favor las mismas excepciones que sirvieron de fundamento á la absolución (2). En el primero de los casos propuestos, la sentencia no perjudica á los que no hayan sido juzgados, por el principio elemental de justicia, que no tolera se condene á nadie sin oírlo. En el segundo caso, la ley se muestra favorable al que no compareció en el juicio, declarando que la sentencia absolutoria le aprovecha; mas para que esto suceda, es necesario que sus excepciones y medios de defensa sean los mismos que sirvieron de fundamento para la absolución, de donde se deduce, que se deberá sustanciar un incidente para que el interesado muestre en él, ó por medio del oficio judicial

(1) Artículo 28 de id.

(2) Artículo 279 de id.

se conozca que hay en sus defensas la identidad requerida.

DE LA ACCIÓN CIVIL.

49. La acción civil que procede del delito, es el medio concedido por la ley para obtener la reparación del mal que el hecho ha causado en perjuicio de los intereses individuales. Todas las acciones tienen el carácter de medios legales establecidos para vindicar nuestros derechos; en consecuencia, la que vamos á examinar participa de él. Proviene de un delito, á diferencia de las que toman origen de los hechos lícitos. Por último, en virtud de ella exigimos la indemnización de lesiones de nuestros derechos personales, pues ya se ha dicho que únicamente á la sociedad corresponde el ejercicio de la acción que tiene por objeto hacer que el infractor de la ley satisfaga, sufriendo la pena, el mal que ha causado al orden público.

50. Un daño puede provenir ó de hechos que tengan el carácter de delito, ó de los que no lo tengan. Estos últimos se deben reclamar ante los tribunales civiles, y en juicios de la misma especie, mientras que los primeros son anexos al juicio penal, y la acción que de ellos emana se deduce ordinariamente ante el juez que forma la causa para averiguar el hecho criminoso. En los negocios puramente civiles, el debate judicial se establece entre el reclamante cuyos derechos resultan lesionados, y el responsable de la lesión, es decir, entre un acreedor y un deudor; en los juicios criminales hay un culpable, reo de la infracción de la ley penal, cargado con la doble responsabilidad de satisfacer á la sociedad y á la parte perjudicada.

51. No basta que el hecho sea considerado como delito conforme á la ley penal, para que dé lugar á la acción civil. Se requiere además, que cause daño positivo al particular, porque hay actos que aunque son punibles, no hacen sino amenazar ciertos derechos sin llegar á lesio-

narlos, como la tentativa ó los preparativos para cometer algunos crímenes ó delitos; en tales casos no procede dicha acción.

52. En un sentido lato se entiende por daño, la privación ó la disminución de un bien, ya consista esta en dinero ó cosa equivalente que forme parte del patrimonio, ó ya sea inapreciable por la misma naturaleza, como la libertad, la vida, la salud ó la posesión de estado. En todos estos casos procede la acción civil, porque ninguna ley requiere como condición para ser indemnizado, que el daño sea pecuniario precisamente, mas aun cuando el daño no consista en dinero, se puede á veces tomar éste como base para calcular la indemnización.

53. El objeto de la acción es reparar el daño causado por el delito, único punto de que tratatamos aquí, sin desconocer que hay acciones civiles que emanan del delito y que tienen otros fines, como la separación de las personas de los casados y de sus bienes en caso de adulterio, el desconocimiento de los hijos en el mismo caso. En los de estupro ó violencia, no tiene derecho la mujer para pedir por vía de reparación de su honor, que se case con ella ó la dote el que la haya violado ó seducido (1). La responsabilidad civil consiste en la obligación que tiene el reo de hacer la restitución, la reparación, la indemnización y el pago de gastos judiciales.

A. La restitución es la devolución de la cosa usurpada con los frutos existentes, si son de devolverse conforme al derecho civil; y si la cosa se encontrare en poder de tercero, éste la devolverá, con tal que no la haya prescrito, aunque la hubiere adquirido con justo título, sin perjuicio de sus derechos contra la persona de quien hizo la adquisición.

B. La reparación comprende el pago de todos los daños causados al ofendido, á su familia ó á un tercero. Para que tenga lugar se requiere, que con el delito se haya violado un derecho real y existente, y no simplemente po-

(1) Art. 312 del Código penal.

sible; y que el daño sea consecuencia directa é inmediata del hecho ú omisión, ó haya certidumbre de que esta ó aquella hayan de causarlo como una consecuencia próxima é inevitable. Posible y aun probable es que el hijo herede á su padre; pero si viviendo el padre fuese robada alguna cosa que á éste pertenezca, el hijo no tendrá acción para reclamar el daño, porque carece aun de un derecho formal sobre lo robado. Si por salvar objetos existentes en un edificio incendiado criminalmente, se les deteriorase ó destruyese á causa de la poca destreza de los encargados de libertarlos del fuego, el reo del incendio no estará obligado á la reparación, por no haber provenido el daño directamente del delito, sino de la torpeza de otro.

C. La indemnización importa el pago de los perjuicios, esto es, de lo que el ofendido deja de lucrar como consecuencia inmediata y directa de un hecho ú omisión con que se ataca un derecho formal y existente, y no simplemente posible, y del valor de los frutos de la cosa usurpada, ya consumidos en los casos en que deban satisfacerse con arreglo al derecho civil. Si ha sido robado un artículo de comercio, y á consecuencia de esto el ofendido no pudo adquirir las ganancias que le habría producido su venta, el delincuente estará obligado á resarcírselos como indemnización del perjuicio.

La condición que se exige para la reparación y para la indemnización, de que los daños y perjuicios sean actuales, no impedirá que la indemnización de los posteriores se exija por una nueva demanda, cuando estén ya causados, si fueron consecuencia inmediata y directa del hecho ú omisión criminosos. Supongamos que por estar plagiada una persona no pudo atender á sus negocios; y que á consecuencia de esto le resultaron pérdidas: aun cuando estas pérdidas no hayan aparecido desde luego, sino que sobreviniesen después de algún tiempo, habrá lugar á reclamarlas siempre que provengan directamente del delito.

D. En el pago de gastos judiciales sólo se comprenden los absolutamente necesarios, que el ofendido haga, para averiguar el hecho ó la omisión que dá margen al juicio

criminal, y para hacer valer sus derechos en este y en el civil. Como veremos más adelante, el ofendido puede constituirse parte en el juicio criminal, para intervenir en la averiguación del hecho ú omisión de que dimana la acción civil. Los gastos que con este objeto haga serán los correspondientes al juicio criminal, y si tuviere que promover un juicio civil por separado, en los casos en que puede hacerlo; los que en él erogase serán á cargo del delincuente á título de gastos judiciales (1).

Á QUIEN Y CONTRA QUIENES SE DÁ LA ACCIÓN.

2/0.
c.p.p.
54. La acción civil pertenece á la parte ofendida, según la fracción última del artículo 3.º del Código de Procedimientos penales; pero esto no quiere decir que sólo la persona que haya sido víctima del delito sea la que tenga derecho de entablar esta acción, porque hay casos en que recaen las consecuencias del hecho sobre otras personas, que resultando perjudicadas, podrán sin duda reclamar el perjuicio. Así, el daño causado en los bienes de la mujer, puede refluir en los del marido, ó el que recaiga en los del hijo, alcanzará á los derechos del padre. En todos estos casos y en los análogos, el interesado podrá en su propio nombre deducir la acción. En confirmación de lo expuesto, podremos presentar el artículo 50 del Código de Procedimientos penales, que al conceder á la parte civil la facultad de intervenir en la averiguación del delito, se expresa de una manera general, refiriéndose á toda persona que se considere con derecho para exigir la responsabilidad civil, según el libro 2.º del Código penal, cuyas disposiciones no se limitan á la víctima del delito. Más terminantemente todavía, el artículo 56, declara que para todos los efectos de la querrela, se reputa parte ofendida á todo el que haya sufrido perjuicio con motivo del delito. Para reclamar alimentos al homicida, el Código penal establece la acción civil no sólo en favor de los descendientes y ascen-

(1) Artículos del 301 al 307 del Código penal.

dientes del difunto á quienes éste los suministraba en virtud de una obligación jurídica, sino también en favor del póstumo; y declara que dicha acción es personal y no transmitida, puesto que todos los mencionados alimentistas han sido directamente perjudicados por el delito (1). 305
312

55. El oficio judicial y el Ministerio público no deben intervenir en estos casos, supuesto que en ellos se versan intereses puramente privados, por cuyo motivo tal responsabilidad sólo podrá declararse á instancia de parte legítima (2). 302

56. La acción civil procedente de delito, es transmisible mediante cesión, como todas las de su especie, y el cesionario tiene derecho de hacerla valer aun por mayor cantidad de la que el cedente hubiere dado, según opinan algunos autores; aunque otros lo niegan, fundándose en que una vez estimada la acción por el interesado en un valor fijo, se debe inferir que él mismo se creyó sin derecho de pedir más. Es asimismo transmisible la acción á los herederos del ofendido, como que forma parte de los bienes de éste; pero la que provenga de injuria ó difamación, no lo será, si pudiendo el ofendido reclamarla en vida, no lo hubiere verificado, ni prevenido á sus herederos que lo hicieran, pues en tal caso se presume que ha perdonado la ofensa (3). El Código concede derecho á ciertas personas de la familia, ó á los herederos para acusar el delito de difamación, calumnia ó injuria, cometido contra un muerto; pero la disposición que así lo establece, se refiere á la acción penal. Se comprueba esto, atendiendo á que la facultad de perseguir el hecho se confiere al cónyuge, descendientes y ascendientes, y sólo á falta de estas personas, á la mayoría de los herederos (4); y como algunos de los mencionados podrán no serlo, se deduce, que todos estos obrarán, llegado el caso, en virtud de un derecho propio y no transmitido por la sucesión hereditaria, lo que no tendría lugar si se tratara de la acción civil. 304

(1) Artículos 311 y 318 del Código penal.

(2) Artículo 308 de id.

(3) Artículo 310 y 3.ª parte del 658 del Código penal.

(4) 2.ª fracción del artículo últimamente citado.

322 57. Hablarémos en seguida de las personas contra quienes procede la acción. Desde luego, los autores del hecho y sus cómplices están sujetos á reparar el mal que hayan causado, ya en virtud de sus actos positivos, ó ya por sus omisiones; pero hay personas que estando bajo la guarda de otras, y no teniendo las dotes necesarias para obrar con la suficiente deliberación, no son responsables ante la ley de los daños que puedan causar con sus actos, sino aquellos á cuyo cuidado están confiadas: tales son los locos, los menores sujetos á tutela y los hijos de familia, por quienes deberán responder sus tutores, padres ó encargados de su custodia. En términos más precisos, el Código penal declara (1), que á nadie se puede hacer responsable civilmente de un hecho ú omisión que importe delito, si no se prueba: que el acusado usurpó una cosa ajena; que sin derecho causó por sí mismo ó por medio de otros, daños ó perjuicios al demandante; ó que pudiendo impedirlos, se causaron por personas que estaban bajo su autoridad. Verificándose alguna de estas condiciones, la responsabilidad civil se puede exigir, ya sea que se absuelva ó que se condene al demandado en el juicio criminal. Y si á consecuencia de un duelo se perpetrare un homicidio ó se infirieren heridas, no sólo los reos principales, sino también los padrinos ó testigos están obligados á reparar el daño; pero este precepto no comprende á los médicos y cirujanos que con tal carácter asistan al combate. También está dispuesto que no hay lugar á la indemnización civil por la falta de cumplimiento de las prevenciones contenidas en el artículo 1.º del Código, que impone á los habitantes del Estado la obligación de impedir los delitos por cuantos medios estén á su alcance, la de auxiliar á las autoridades en la persecución de los malhechores, y la de no ejecutar nada que impida la averiguación de los delitos y el castigo de los culpables. Algunas leyes han impuesto en ciertos casos á los dueños de haciendas ó habitantes de pueblos y rancherías, la obligación de pagar lo robado cuando el delito se comete en esas localidades;

(1) Artículo 326.

pero como tales disposiciones han tenido el carácter de transitorias, es inútil hacer de ellas una exposición detallada y un análisis crítico.

58. Queda dicho ya, que á veces la reparación incumbe á los que debiendo impedir el mal, no lo hicieron. El Código enumera estas personas, designando cuáles son las circunstancias que en cada caso deben intervenir para que se pueda hacer efectiva la obligación. Bastará ocurrir á los artículos respectivos, por no ser necesario insertarlos aquí (1).

59. En cuanto á gastos judiciales, por punto general, sólo son responsables á pagarlos aquellos contra quienes se haya seguido el juicio criminal ó de obligación civil. Si siendo varios, han sido condenados generalmente por la misma sentencia irrevocable, todos quedan sujetos á cumplirla *in solidum*; y si además del delito común á todos, alguno fuere condenado también por otro delito diverso, serán por su cuenta los gastos que en virtud de éste se causen. 336

60. El que por título lucrativo y de buena fé, participe de los efectos ó productos de un delito ó falta, estará obligado al resarcimiento de daños y perjuicios, sólo hasta donde alcance el valor de lo que hubiere percibido. Los daños causados en los bienes propios de una persona para libertar los ajenos, serán reparados por los dueños de éstos, sólo en proporción del daño de que se libren, á juicio del juez; si no se hubiere logrado evitar el mal, únicamente deberá resarcirlos el que ejecutó ó mandó ejecutar el hecho que los causó. Si para libertar de un mal á una comarca ó población entera, se causare daño á otra, la población ó poblaciones libertadas deberán indemnizarlo, en los términos establecidos por el Código civil; mas si no se evitare el mal, será de cargo del Erario hacer la reparación, no de los fondos de indemnizaciones, sino de sus fondos generales. 337

61. Seguido un proceso de oficio, si el reo fuere absuelto, no por falta de pruebas, sino por haber justificado su inocencia, siempre que por su anterior conducta no haya in-

(1) Artículos 329 al 338 del Código penal.

fundido sospechas de culpabilidad, podrá pedir que en la sentencia se declare así, y que se fije el monto de los daños y perjuicios que hubiese resentido con motivo del juicio. El juez resolverá lo conveniente, con audiencia del representante del Ministerio público, y declarando que hay lugar á la indemnización, se hará ésta del fondo destinado á aquel objeto, si no estuviere sujeto á hacerla el juez, conforme á la ley. Igual derecho tendrá el acusado absuelto contra el quejoso ó contra el que lo denunció, con sujeción á las siguientes reglas: 1.^a Tendrá derecho á los gastos del juicio criminal, sólo cuando el quejoso ó denunciante se constituyan auxiliares del Ministerio público, ó del promotor fiscal, y la queja ó la denuncia sean las que hayan dado lugar al proceso; ó cuando aunque no se hayan constituido auxiliares, su queja ó la denuncia sean calumniosas ó temerarias. 2.^a Los gastos que le haya causado la demanda de responsabilidad civil, si en ella obtiene, se los satisfará el quejoso ó denunciante. 3.^a De los daños ó perjuicios le indemnizarán el quejoso ó el denunciante, únicamente en el caso de que la queja ó la denuncia sean calumniosas ó temerarias. El monto de los gastos judiciales se fijará precisamente en la sentencia que condene á su pago.

62. Los funcionarios públicos que en desempeño de su oficio hagan temeraria y calumniosamente una acusación ó dieren aviso de un delito, serán responsables al pago de daños y perjuicios y al de los gastos judiciales. Los jueces, y cualquiera otra autoridad, empleado ó funcionario público, serán responsables civilmente: por las detenciones arbitrarias que hagan, mandando aprehender al que no deban; por retener á alguno en la prisión más tiempo del que la ley permite; por los perjuicios que causen por su impericia ó morosidad en el despacho de los negocios; y por cualquiera otra falta ó delito que cometan en el ejercicio de sus funciones, causando daños ó perjuicios á otros.

63. La acción civil procedente de delito, se dá en contra de los herederos, quienes por lo mismo, muerto el responsable, tienen obligación de hacer las reparaciones é indemnizaciones y el pago de gastos consiguientes, hasta

donde alcance el monto de los bienes que hereden, los cuales pasan á ellos con ese gravamen.

64. Del daño y perjuicio que causen un animal ó una cosa, es responsable la persona que se esté sirviendo del uno ó de la otra al causarse el daño, á menos que acredite no haber tenido culpa alguna, pudiendo el perjudicado retener y aun matar el animal que le dañó, en los casos en que las leyes le conceden ese derecho (1).

65. Ocupándonos ahora de la distribución de la responsabilidad civil, diremos, que cuando varias personas hayan sido condenadas por un mismo delito, todas y cada una de ellas están obligadas por el monto total de la responsabilidad, y el demandante podrá exigirla de todos mancomunadamente, ó de quien más le convenga. Pero si no se dirigiere su demanda contra todos, tendrán derecho los que pagaren, de repetir contra los demás, para que se les reponga lo que exceda de la cantidad que les corresponda, según la regla siguiente. Al condenar á varias personas al pago de la indemnización civil, si la ley no hubiere fijado la proporción en que cada uno deba prestarla, la fijarán los jueces de lo criminal, siguiendo la gradación de las penas; y los jueces de lo civil, tomarán por base las impuestas, si ya estuvieren decretadas, y si no lo estuvieren, las que deban imponerse. Si fueren absueltos los acusados de la pena y no de la responsabilidad civil, todos ellos harán su pago á prorrata.

66. La persona en cuyo poder se encuentre la cosa que deba ser restituida, estará obligada á entregarla al que tenga derecho á ella según la sentencia, aun cuando no sea usurpador; pero sin perjuicio de poder repetir contra aquel de quien la hubiere adquirido. Los encubridores son responsables á pagar únicamente los daños y perjuicios que resulten por los objetos que encubran, y no por los otros que hubiere robado el autor principal del delito.

67. Los que se hallen privados de razón y los menores que obren sin discernimiento, sólo serán responsables

(1) Artículos del 339 al 349 del Código penal.

cuando las personas que los tienen á su cargo no reporten responsabilidad civil, ó no tengan bienes con que cubrirla; pero si no se hallaren en tutela ni bajo la patria potestad, ellos serán los únicos responsables. Cuando el menor obrare con discernimiento, no tendrá derecho á repetir de su tutor, ni éste de aquel, sino la mitad del monto de la responsabilidad, si uno solo pagare el total de ella.

68. Cuando los dependientes y criados obren contra las órdenes de sus amos, ó sin cumplirlas exactamente, podrán los segundos repetir de los primeros todo lo que pagaren de daños y perjuicios; pero si estos se causaren como consecuencia necesaria de las órdenes de los amos, y los dependientes ó criados obraren de buena fé, ejecutando un hecho que no sea criminal en sí y con ignorancia de las circunstancias que lo conviertan en delito, no incurrirán en responsabilidad civil para con el perjudicado, ni su amo podrá repetir de ellos lo que pague.

69. Siempre que el responsable tenga bienes, se hará efectiva en ellos la responsabilidad hasta donde alcancen. El fondo de reserva que debe formarse con un veinticinco por ciento de los productos de los trabajos á que el reo se dedique en la prisión, según la fracción 2.^a artículo 85 del Código penal, y los demás cuyo embargo esté prohibido por las leyes, se exceptúan de la responsabilidad. Los locos, menores y sordomudos que obren sin discernimiento, gozan en estos casos del beneficio de competencia. Si los bienes del responsable no alcanzaren á cubrir su responsabilidad, se toma lo que falte del veinticinco por ciento destinado á este objeto por la fracción primera del artículo últimamente citado; y si aun faltare algo, y el reo hubiere cumplido ya su condena, se le obligará á dar hasta el total pago de aquella, las mensualidades que á juicio del juez pueda satisfacer, después de cubiertos sus alimentos y los de su familia. Y si en lo sucesivo adquiriere bienes en que se pueda hacer efectiva la obligación, tendrá el perjudicado derecho á que se le pague de una vez todo lo que se le adeude. Cuando los condenados á la restitución, á la reparación, al pago de gastos judiciales y á la multa,

no tuvieren bienes bastantes para cubrir todas estas responsabilidades, se dará preferencia á las unas sobre las otras, en el orden con que están aquí enumeradas (1).

ANTE QUIEN PUEDE ENTABLARSE LA ACCIÓN CIVIL.

70. La ley, á pesar de prohibir al ofendido el promover el juicio con objeto de reclamar la aplicación del castigo, lo autoriza para interponer su queja, pidiendo la indemnización civil; pero sería injusta si reconociendo el derecho, no proporcionara al que lo tiene, los medios de ejercitarlo y hacerlo efectivo. En consecuencia, el que se considere con derecho para exigir la responsabilidad civil en los términos que establece el libro 2.^o del Código penal, podrá presentar su queja ante el respectivo juez, exponiendo el hecho y sus circunstancias, de la misma manera que en las revelaciones.

71. En los lugares en donde no haya juez competente del ramo penal, la queja podrá presentarse á cualquiera de los funcionarios de la policía judicial, quien la remitirá inmediatamente al juez competente; pero en los casos de delito infraganti, en los delitos que no dejen rastro permanente, y en los que, aunque lo dejen, la dilación puede dificultar los medios de prueba ó la captura del delincuente, procederá desde luego dicho funcionario á practicar la averiguación, con arreglo á sus atribuciones. El ofendido puede usar en todo caso, del derecho que tiene para poner su querrela ó cumplir simplemente con la obligación de avisar del delito; pero será necesario que la querrela exista, en los casos en que no puede procederse de otro modo á formar la causa.

72. No sólo se permite al ofendido que inicie el procedimiento por medio de su queja, sino también que se constituya parte en el juicio criminal, con tal que se limite á lo puramente civil, y esto aun cuando no hubiese puesto su querrela al comenzar aquel. La misma razón que hay para

(1) Artículos del 350 al 360 del Código penal.